

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO – META**

Once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta la liquidación de crédito allegada por correo electrónico por la parte actora, y como quiera que dentro del proceso de la referencia existe liquidación del crédito en firme y no se evidencia causal legal que amerite actualizarla, pues no se han rematado bienes, ni hay lugar a darle aplicación a lo reglado por el **artículo 461 del Código General del Proceso**, se abstiene el Despacho de impartirle trámite a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela, STC812-2021 del 05 de febrero de 2021 (M.P. FRANCISCO TERNERA BARRIOS), al estudiar la negación de otro despacho de “no tramitar y negar la aprobación de la actualización del crédito o adicionar la misma por no considerarlo procedente”, advirtió que las razones dadas por la agencia judicial convocada estuvieron razonadamente sustentadas, pues tuvo presente que:

*“las únicas oportunidades procesales para actualizar o adicionar la liquidación del crédito, son las previstas en los artículos 461 y 452 del C.G.P., vale decir, cuando se va a cancelar en su integridad la obligación o por virtud de la licitación pública haya de entregarse dineros producto de ésta al acreedor, sin que ninguno de los eventos enunciado se presente en este momento procesal” (...)*

Es así, que no se hará pronunciamiento alguno por parte de esta agencia judicial, al no encontrarse reunidos los supuestos mencionados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Ejecutivo No. 50001-40-03-001-2009-00972-00**

Firmado Por:

**Norman Mauricio Martin Baquero**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9f9004ca1528530d7493de32accb94515dd857b6a2c2c7b17d15abd49d88068**

Documento generado en 11/03/2024 07:45:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO – META

Once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Procede este despacho judicial a estudiar la viabilidad de decretar el desistimiento tácito en el proceso de la referencia, de acuerdo a lo previsto en el **numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso**.

### ANTECEDENTES Y ACTUACION PROCESAL

El 14 de enero de 2010, **CAJA COOPERATIVA PETROLERA - COOPETROL** a través de apoderado judicial interpuso demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **ARTURO AGUSTÍN BELTRÁN RODRÍGUEZ**, siendo librado mandamiento de pago y decretado medidas cautelares el 11 de febrero de 2010.

Posterior a la notificación del demandado, se dictó auto que ordena seguir adelante con la ejecución, se liquidaron las costas y el crédito y como última actuación providencia del 17 de octubre de 2019 con la que se reconoció personería al abogado VÍCTOR ALEJANDRO MORALES AGUDELO como apoderado judicial del demandado y se ordenó requerir al pagador de SOLUCIÓN SUMINISTROS SERVICIOS EMPRESARIALES S.A.S.

### CONSIDERACIONES

El artículo 317 Numeral 2° de Código General del Proceso, establece:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquiera naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente de la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...)*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*** *(Negrilla, Cursiva y Resaltado fuera del texto original).*

Ahora bien, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia respecto del citado numeral consideró:

*“Por regla general, los procesos deben terminar una vez se haya definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, bien mediante una sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores a ella dirigidas a satisfacer el derecho pretendido. No obstante, el legislador autorizó a los jueces a culminarlos antes de que ello suceda, en el evento en que se paralicen porque una de las partes no realizó la «actuación» de la que dependía su continuación, o por cualquier otra razón. (...)*



*El numeral 2°, por su parte, estipula que dicha consecuencia procede, cuando el proceso permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación. (...)*

*(...) el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia.*

*(...) dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.*

*En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, **«[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).***

*(...) Así se desprende de la historia legislativa de la «figura», la cual revela que desde 1890 hasta ahora, salvo durante el periodo comprendido entre 2003 y 2008, el legislador colombiano ha encontrado en la «terminación anticipada de los procesos» un «mecanismo efectivo» para remediar su «parálisis y sus efectos, al punto que, con el paso de los años, lo ha fortalecido, ampliando las condiciones en que puede ser aplicado; de operar solo a petición de parte, se autorizó su declaración de oficio, y de interesarle el sujeto responsable de la detención del procedimiento, dispuso que no solo procede cuando el impulso depende una de las partes (num. 1° art. 317 del C. G. del P), sino, cuando, por cualquier razón, el «expediente permanezca inactivo» (num. 2 ibídem).*

*En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», **tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.***



*Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio”<sup>1</sup>.*

Revisada la actuación procesal surtida desde la presentación de la demanda hasta la fecha, observa el despacho que desde el **17 de octubre de 2019** cuando se reconoció personería al abogado VÍCTOR ALEJANDRO MORALES AGUDELO como apoderado judicial del demandado y se ordenó requerir al pagador de SOLUCION SUMINISTROS SERVICIOS EMPRESARIALES S.A.S., el proceso se encuentra inactivo en la Secretaría, esto es por más de **cuatro (04) años**, luego se cumplen los supuestos fácticos del **numeral 2° del artículo 317 ídem**, para declarar la terminación de este asunto por desistimiento tácito; y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Así mismo, se ordenará el desglose de los documentos anexos a la demanda con las constancias de ley. Sin condena en costas o perjuicios, de conformidad con el N°2 del artículo 317 de Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal,

**RESUELVE:**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, de conformidad con los argumentos expuestos.

**SEGUNDO:** Ordenar el desglose de los documentos base de ejecución a favor de la parte demandante, dejando las constancias respectivas.

**TERCERO:** Levantar las medidas cautelares decretadas. Por secretaría contrólense posible embargo de remanentes. Oficiése a quien corresponda.

**CUARTO:** Sin condena en costas o perjuicios.

**QUINTO:** Se **ACEPTA** la renuncia al poder conferido por la entidad demandante a la abogada MARÍA ALEJANDRA BOHÓRQUEZ CASTAÑO, tras cumplirse a cabalidad los presupuestos establecidos en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

**SEXTO:** Archivar el expediente.

**NOTIFÍQUESE**

**Ejecutivo No. 50001-40-03-001-2010-00015-00**

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, STC11191-2020, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque

**Firmado Por:**  
**Norman Mauricio Martin Baquero**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de4a4ba6668aa1e3661ac6663468d0d60d80bd0926323e909ef478571811f610**

Documento generado en 11/03/2024 07:45:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO – META**

Once (11) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que el valor de los títulos obrantes y consignados al proceso es superior al monto pendiente de pago correspondiente a las liquidaciones de crédito y costas aprobadas, una vez descontados todos los pagos realizados en el asunto, se ordenará que por secretaria se realice el pago a la demandante del valor de **\$2.899.966 pesos**, correspondiente al saldo pendiente por pagar por las liquidaciones de crédito y costas procesales.

En razón a lo anterior, y al evidenciarse el pago total de la obligación con los dineros obrantes y consignados a este despacho y para el presente asunto y al amparo del **artículo 461 del Código General del Proceso**, se Decreta:

**PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO** por pago total de la obligación.

**SEGUNDO: DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares. Por intermedio de la Secretaría contrólense posible embargo de remanentes y póngase a órdenes de la autoridad que eventualmente los solicite. Ofíciense a quien corresponda.

**TERCERO:** Realícese por secretaria el fraccionamiento de los títulos obrantes a fin de efectuar el pago a la demandante del valor de **\$2.899.966 pesos** conforme a la liquidación de crédito y costas aprobadas; efectuado este, en caso de no existir remanente y de existir dineros sobrantes, ejecútese el pago del excedente a la parte demandada.

**CUARTO: DESGLOSAR** a órdenes de la parte demandada el documento de ejecución con las constancias de cancelación de la obligación.

**QUINTO: DEJAR** registro en los medios que corresponda y **ARCHIVAR** el presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Ejecutivo No. 50001-40-03-001-2011-00042-00**

Firmado Por:

**Norman Mauricio Martin Baquero**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6a1ccd706da9faeb464dbe4eeb1d6e4cc7323f3d2d8ab26fe0fdc045d07f76f**

Documento generado en 11/03/2024 07:45:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO – META**

Once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta la liquidación de crédito allegada por correo electrónico por la parte actora, y como quiera que dentro del proceso de la referencia existe liquidación del crédito en firme y no se evidencia causal legal que amerite actualizarla, pues no se han rematado bienes, ni hay lugar a darle aplicación a lo reglado por el **artículo 461 del Código General del Proceso**, se abstiene el Despacho de impartirle trámite a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela, STC812-2021 del 05 de febrero de 2021 (M.P. FRANCISCO TERNERA BARRIOS), al estudiar la negación de otro despacho de “no tramitar y negar la aprobación de la actualización del crédito o adicionar la misma por no considerarlo procedente”, advirtió que las razones dadas por la agencia judicial convocada estuvieron razonadamente sustentadas, pues tuvo presente que:

*“las únicas oportunidades procesales para actualizar o adicionar la liquidación del crédito, son las previstas en los artículos 461 y 452 del C.G.P., vale decir, cuando se va a cancelar en su integridad la obligación o por virtud de la licitación pública haya de entregarse dineros producto de ésta al acreedor, sin que ninguno de los eventos enunciado se presente en este momento procesal” (...)*

Es así, que no se hará pronunciamiento alguno por parte de esta agencia judicial, al no encontrarse reunidos los supuestos mencionados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Ejecutivo N° 50001-40-03-001-2013-00047-00**

**Firmado Por:**  
**Norman Mauricio Martin Baquero**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f1b22d712e638a68825180da9ed4620f07a6c0afbe645c71f975f315db54152**

Documento generado en 11/03/2024 07:45:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO – META**

Once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

1. Teniendo en cuenta la liquidación de crédito allegada por correo electrónico por la parte actora, y como quiera que dentro del proceso de la referencia existe liquidación del crédito en firme y no se evidencia causal legal que amerite actualizarla, pues no se han rematado bienes, ni hay lugar a darle aplicación a lo reglado por el **artículo 461 del Código General del Proceso**, se abstiene el Despacho de impartirle trámite a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela, STC812-2021 del 05 de febrero de 2021 (M.P. FRANCISCO TERNERA BARRIOS), al estudiar la negación de otro despacho de “no tramitar y negar la aprobación de la actualización del crédito o adicionar la misma por no considerarlo procedente”, advirtió que las razones dadas por la agencia judicial convocada estuvieron razonadamente sustentadas, pues tuvo presente que:

*“las únicas oportunidades procesales para actualizar o adicionar la liquidación del crédito, son las previstas en los artículos 461 y 452 del C.G.P., vale decir, cuando se va a cancelar en su integridad la obligación o por virtud de la licitación pública haya de entregarse dineros producto de ésta al acreedor, sin que ninguno de los eventos enunciado se presente en este momento procesal” (...)*

Es así, que no se hará pronunciamiento alguno por parte de esta agencia judicial, al no encontrarse reunidos los supuestos mencionados.

2. Al tenor del **artículo 366 del Código General del Proceso**, procede el Despacho a rehacer la liquidación de costas, toda vez que en la elaborada por la secretaria del juzgado no se incluyó el valor de la póliza judicial aportada por la parte actora con la presentación de la demanda por la suma de **\$147.900 (Folio.1 C2)**.

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$1.000.000
PÓLIZA	\$147.900
NOTIFICACIONES	\$20.000
<b>TOTAL, LIQUIDACION DE COSTAS</b>	<b>\$1.167.900</b>

En tal sentido, el Despacho **DISPONE**:

**REHACER** la liquidación de costas para tenerla por un valor de **\$1.167.900**, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Ejecutivo N° 50001-40-03-001-2014-00485-00**

**Firmado Por:**  
**Norman Mauricio Martin Baquero**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba91d688b21a5603961516772c046e23d5e3d8e2c9a27280bc6f832ee7cf040d**

Documento generado en 11/03/2024 07:45:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO – META**

Once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta la liquidación de crédito allegada por correo electrónico por la parte actora, y como quiera que dentro del proceso de la referencia existe liquidación del crédito en firme y no se evidencia causal legal que amerite actualizarla, pues no se han rematado bienes, ni hay lugar a darle aplicación a lo reglado por el **artículo 461 del Código General del Proceso**, se abstiene el Despacho de impartirle trámite a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela, STC812-2021 del 05 de febrero de 2021 (M.P. FRANCISCO TERNERA BARRIOS), al estudiar la negación de otro despacho de “no tramitar y negar la aprobación de la actualización del crédito o adicionar la misma por no considerarlo procedente”, advirtió que las razones dadas por la agencia judicial convocada estuvieron razonadamente sustentadas, pues tuvo presente que:

*“las únicas oportunidades procesales para actualizar o adicionar la liquidación del crédito, son las previstas en los artículos 461 y 452 del C.G.P., vale decir, cuando se va a cancelar en su integridad la obligación o por virtud de la licitación pública haya de entregarse dineros producto de ésta al acreedor, sin que ninguno de los eventos enunciado se presente en este momento procesal” (...)*

Es así, que no se hará pronunciamiento alguno por parte de esta agencia judicial, al no encontrarse reunidos los supuestos mencionados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Ejecutivo N° 50001-40-03-001-2015-00265-00**

Firmado Por:  
Norman Mauricio Martin Baquero  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c49611f1a40d86cef32bf6a690322b95520e7fab48f7f20f1371ac5619bbf28**

Documento generado en 11/03/2024 07:45:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO – META**

Once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta las liquidaciones de crédito allegadas a la demanda principal y a la acumulada por correo electrónico por la parte actora, y como quiera que dentro del proceso de la referencia existen liquidaciones del crédito en firme tanto en la demanda principal como la acumulada y no se evidencia causal legal que amerite actualizarlas, pues no se han rematado bienes, ni hay lugar a darle aplicación a lo reglado por el **artículo 461 del Código General del Proceso**, se abstiene el Despacho de impartirles trámite a las liquidaciones del crédito presentadas en la demanda principal y acumulada por la parte ejecutante.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela, STC812-2021 del 05 de febrero de 2021 (M.P. FRANCISCO TERNERA BARRIOS), al estudiar la negación de otro despacho de “no tramitar y negar la aprobación de la actualización del crédito o adicionar la misma por no considerarlo procedente”, advirtió que las razones dadas por la agencia judicial convocada estuvieron razonadamente sustentadas, pues tuvo presente que:

*“las únicas oportunidades procesales para actualizar o adicionar la liquidación del crédito, son las previstas en los artículos 461 y 452 del C.G.P., vale decir, cuando se va a cancelar en su integridad la obligación o por virtud de la licitación pública haya de entregarse dineros producto de ésta al acreedor, sin que ninguno de los eventos enunciado se presente en este momento procesal” (...)*

Es así, que no se hará pronunciamiento alguno por parte de esta agencia judicial, al no encontrarse reunidos los supuestos mencionados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Ejecutivo Nº 50001-40-03-001-2015-00579-00**

Firmado Por:  
Norman Mauricio Martin Baquero

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26cfb7c0bf4d01b1279c7382f48e72592bd4b6d12af55201b1cfcfeefc1e28e5**

Documento generado en 11/03/2024 07:45:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO – META**

Once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta la liquidación de crédito allegada por correo electrónico por la parte actora, y como quiera que dentro del proceso de la referencia existe liquidación del crédito en firme y no se evidencia causal legal que amerite actualizarla, pues no se han rematado bienes, ni hay lugar a darle aplicación a lo reglado por el **artículo 461 del Código General del Proceso**, se abstiene el Despacho de impartirle trámite a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela, STC812-2021 del 05 de febrero de 2021 (M.P. FRANCISCO TERNERA BARRIOS), al estudiar la negación de otro despacho de “no tramitar y negar la aprobación de la actualización del crédito o adicionar la misma por no considerarlo procedente”, advirtió que las razones dadas por la agencia judicial convocada estuvieron razonadamente sustentadas, pues tuvo presente que:

*“las únicas oportunidades procesales para actualizar o adicionar la liquidación del crédito, son las previstas en los artículos 461 y 452 del C.G.P., vale decir, cuando se va a cancelar en su integridad la obligación o por virtud de la licitación pública haya de entregarse dineros producto de ésta al acreedor, sin que ninguno de los eventos enunciado se presente en este momento procesal” (...)*

Es así, que no se hará pronunciamiento alguno por parte de esta agencia judicial, al no encontrarse reunidos los supuestos mencionados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Ejecutivo N° 50001-40-03-001-2015-00912-00**

Firmado Por:  
Norman Mauricio Martín Baquero  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6d1e992410bb73af484e588e11dc11844fd13d2944e3bd42eefc5aeac0227bc**

Documento generado en 11/03/2024 07:45:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO – META**

Once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

1. Se **ACEPTA** la renuncia al poder conferido por la entidad demandante al abogado **JAVIER BERNARDO MOYANO ROJAS**, tras cumplirse a cabalidad los presupuestos establecidos en el **artículo 76 del Código General del Proceso**.
2. Se reconoce personería para actuar a la abogada **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA** como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y efectos del poder conferido.
3. Finalmente y en atención a la solicitud de obtener copia digital de todas las piezas procesares del expediente por parte de la nueva apoderada de la entidad demandante, es de menester indicarle que el expediente digital se encuentra en la plataforma de TYBA, a la cual puede acceder a obtener la información requerida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Ejecutivo Nº 50001-40-03-001-2015-00943-00**

Firmado Por:  
Norman Mauricio Martin Baquero  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16ce1d56ecbe68ee1972060627dce3bc1f5a6a1d8a4dd32ad0ab6fab0603134**

Documento generado en 11/03/2024 07:45:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO – META**

Once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta la liquidación de crédito allegada por correo electrónico por la parte actora, y como quiera que dentro del proceso de la referencia existe liquidación del crédito en firme y no se evidencia causal legal que amerite actualizarla, pues no se han rematado bienes, ni hay lugar a darle aplicación a lo reglado por el **artículo 461 del Código General del Proceso**, se abstiene el Despacho de impartirle trámite a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela, STC812-2021 del 05 de febrero de 2021 (M.P. FRANCISCO TERNERA BARRIOS), al estudiar la negación de otro despacho de “no tramitar y negar la aprobación de la actualización del crédito o adicionar la misma por no considerarlo procedente”, advirtió que las razones dadas por la agencia judicial convocada estuvieron razonadamente sustentadas, pues tuvo presente que:

*“las únicas oportunidades procesales para actualizar o adicionar la liquidación del crédito, son las previstas en los artículos 461 y 452 del C.G.P., vale decir, cuando se va a cancelar en su integridad la obligación o por virtud de la licitación pública haya de entregarse dineros producto de ésta al acreedor, sin que ninguno de los eventos enunciado se presente en este momento procesal” (...)*

Es así, que no se hará pronunciamiento alguno por parte de esta agencia judicial, al no encontrarse reunidos los supuestos mencionados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Ejecutivo N° 50001-40-03-001-2016-00463-00**

**Firmado Por:**  
**Norman Mauricio Martin Baquero**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **673df85176d9aba9c8dff08dae961e69eac193afe54867b2d7cacbf7e4bb1b1b**

Documento generado en 11/03/2024 07:44:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO – META**

Once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta la liquidación de crédito allegada por correo electrónico por la parte actora, y como quiera que dentro del proceso de la referencia existe liquidación del crédito en firme y no se evidencia causal legal que amerite actualizarla, pues no se han rematado bienes, ni hay lugar a darle aplicación a lo reglado por el **artículo 461 del Código General del Proceso**, se abstiene el Despacho de impartirle trámite a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela, STC812-2021 del 05 de febrero de 2021 (M.P. FRANCISCO TERNERA BARRIOS), al estudiar la negación de otro despacho de “no tramitar y negar la aprobación de la actualización del crédito o adicionar la misma por no considerarlo procedente”, advirtió que las razones dadas por la agencia judicial convocada estuvieron razonadamente sustentadas, pues tuvo presente que:

*“las únicas oportunidades procesales para actualizar o adicionar la liquidación del crédito, son las previstas en los artículos 461 y 452 del C.G.P., vale decir, cuando se va a cancelar en su integridad la obligación o por virtud de la licitación pública haya de entregarse dineros producto de ésta al acreedor, sin que ninguno de los eventos enunciado se presente en este momento procesal” (...)*

Es así, que no se hará pronunciamiento alguno por parte de esta agencia judicial, al no encontrarse reunidos los supuestos mencionados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Ejecutivo N° 50001-40-03-001-2016-00486-00**

Firmado Por:  
Norman Mauricio Martín Baquero  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2ffe50c0b30a820a6de86b1b1d3428fc659c951ec6f467df153e472c001cbbe**

Documento generado en 11/03/2024 07:44:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO – META**

Once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

1. Previo a decidir sobre la liquidación de crédito allegada por el extremo ejecutante, se requiere para que se sirva aclarar minuciosamente la misma, lo anterior teniendo en cuenta que en el mandamiento ejecutivo se ordenó el pago respecto de 29 cánones de arrendamiento por valor de **\$1.200.000** entre **noviembre de 2013** y hasta **marzo de 2016** junto con sus respectivos intereses moratorios hasta cuando se cancele cada una de las obligaciones, sin embargo, la liquidación aportada no es precisa en las mensualidades ni anualidades, así como se liquidan intereses corrientes no decretados por esta sede judicial; en consecuencia, sírvase presentar detalladamente la liquidación conforme a la orden de apremio emitida.

2. Por otra parte, **no se accede** a lo solicitado por la apoderada de la parte actora, respecto de oficiar a **EXPERIAN COLOMBIA S.A. (antes DATACREDITO)** y **TRANSUNIÓN S.A. (antes CIFIN)**, toda vez que dicha actuación es potestad de la parte interesada y puede ser formulada por ésta directamente, lo anterior teniendo en cuenta que la norma le concede pautas para hacer esa clase de peticiones ante cualquier entidad pública o particular y en caso de no permitirse ello, sí acreditar a este Juzgado para proceder de conformidad; aunado a que dentro del presente asunto ya se decretó el embargo de los dineros que la aquí demandada posea en varias entidades bancarias conforme ha sido reclamado por la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Ejecutivo No. 50001-40-03-001-2016-01104-00**

Firmado Por:  
Norman Mauricio Martin Baquero  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa9c041fe068cec0362b9d88c094cd3951c740feb74ec21279dcbf7a1ae1e364**

Documento generado en 11/03/2024 07:44:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO – META**

once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares presentada por **DIANA PILAR OCHOA PEÑA** representante legal para asuntos judiciales de la cesionaria **REINTEGRA S.A.S.**, de acuerdo a las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

**BANCOLOMBIA S.A.** actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a juicio coactivo a **DAVID ERNESTO CAICEDO CRUZ**, para conseguir el pago de la obligación contenida en el título valor allegado, junto con sus respectivos réditos.

Librado el mandamiento de pago por vía del proceso ejecutivo de menor cuantía, integrada la Litis y aceptada la cesión del crédito a favor de la sociedad **REINTEGRA S.A.S.**; la parte actora en documento allegado al correo electrónico del juzgado, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, la cual debe tramitarse al amparo del **artículo 461 del Código General del Proceso**.

Por consiguiente, revisados los requisitos contemplados en el citado canon procesal y cumplidos los mismos, pues se advierte que quien solicita la terminación funge como Representante Legal para Asuntos Judiciales de la entidad demandante-cesionaria, el Despacho

**DISPONE:**

**PRIMERO:** DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO por pago total de la obligación contenida en los títulos ejecutivos allegados.

**SEGUNDO:** DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. Por intermedio de la Secretaría contrólense posible embargo de remanentes y póngase a órdenes de la autoridad que eventualmente los solicite. Ofíciense a quien corresponda.

**TERCERO:** DESGLOSAR a órdenes de la parte demandada el título valor con las constancias de cancelación de la obligación. Por secretaría contrólense. Ofíciense a quien corresponda.

**CUARTO:** DEJAR registro en los medios que corresponda y ARCHIVAR el presente asunto, una vez cumplido todo lo anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Ejecutivo No. 50001-40-03-001-2017-00790-00**

**Firmado Por:**  
**Norman Mauricio Martin Baquero**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2ca675b9298a4e315c75ed50e0a6886d8450f64842135936ccbb9d616e83670**

Documento generado en 11/03/2024 07:44:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO – META**

Once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta la liquidación de crédito allegada por correo electrónico por la parte actora, y como quiera que dentro del proceso de la referencia existe liquidación del crédito en firme y no se evidencia causal legal que amerite actualizarla, pues no se han rematado bienes, ni hay lugar a darle aplicación a lo reglado por el **artículo 461 del Código General del Proceso**, se abstiene el Despacho de impartirle trámite a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela, STC812-2021 del 05 de febrero de 2021 (M.P. FRANCISCO TERNERA BARRIOS), al estudiar la negación de otro despacho de “no tramitar y negar la aprobación de la actualización del crédito o adicionar la misma por no considerarlo procedente”, advirtió que las razones dadas por la agencia judicial convocada estuvieron razonadamente sustentadas, pues tuvo presente que:

*“las únicas oportunidades procesales para actualizar o adicionar la liquidación del crédito, son las previstas en los artículos 461 y 452 del C.G.P., vale decir, cuando se va a cancelar en su integridad la obligación o por virtud de la licitación pública haya de entregarse dineros producto de ésta al acreedor, sin que ninguno de los eventos enunciado se presente en este momento procesal” (...)*

Es así, que no se hará pronunciamiento alguno por parte de esta agencia judicial, al no encontrarse reunidos los supuestos mencionados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Ejecutivo N° 50001-40-03-001-2017-01025-00**

Firmado Por:  
Norman Mauricio Martin Baquero  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0e35eddd3356808232627fca404857f6bd9196f928ae74e9ba37fb986ddb5da**

Documento generado en 11/03/2024 07:45:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO – META**

Once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta la liquidación de crédito allegada por correo electrónico por la parte actora, y como quiera que dentro del proceso de la referencia existe liquidación del crédito en firme y no se evidencia causal legal que amerite actualizarla, pues no se han rematado bienes, ni hay lugar a darle aplicación a lo reglado por el **artículo 461 del Código General del Proceso**, se abstiene el Despacho de impartirle trámite a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela, STC812-2021 del 05 de febrero de 2021 (M.P. FRANCISCO TERNERA BARRIOS), al estudiar la negación de otro despacho de “no tramitar y negar la aprobación de la actualización del crédito o adicionar la misma por no considerarlo procedente”, advirtió que las razones dadas por la agencia judicial convocada estuvieron razonadamente sustentadas, pues tuvo presente que:

*“las únicas oportunidades procesales para actualizar o adicionar la liquidación del crédito, son las previstas en los artículos 461 y 452 del C.G.P., vale decir, cuando se va a cancelar en su integridad la obligación o por virtud de la licitación pública haya de entregarse dineros producto de ésta al acreedor, sin que ninguno de los eventos enunciado se presente en este momento procesal” (...)*

Es así, que no se hará pronunciamiento alguno por parte de esta agencia judicial, al no encontrarse reunidos los supuestos mencionados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Ejecutivo N° 50001-40-03-001-2018-00120-00**

Firmado Por:  
Norman Mauricio Martín Baquero  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **656518dbe5b69050994a2214b838c16101291aedd8f7d45a4f8a91d0682e4602**

Documento generado en 11/03/2024 07:45:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO – META**

Once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

1. Téngase por incorpora al expediente la documental allegada por la parte demandante que da cuenta de la remisión de la notificación personal al demandado con su respectivo acuse de recibido, de conformidad con los requisitos establecidos en el **artículo 8** de la **Ley 2213** de **2023**.

2. Previo a reanudar el proceso y resolver si se tiene o no por notificado al demandado con la finalidad de seguir adelante la ejecución, se ordena requerir al **CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE CONALBOS -SECCIONAL META-**, para que informen a este estrado judicial y para el presente asunto, el estado actual del procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante presentado por el aquí ejecutado **TITO PARRA FIGUEREDO** ante esa entidad y que fuera admitido con auto del **19 de julio de 2018**.

Por secretaria ofíciase como corresponda, y una vez allegada la contestación, ingrese el expediente al despacho para proceder de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Ejecutivo N°50001-40-03-001-2018-00550-00**

Firmado Por:

**Norman Mauricio Martin Baquero**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d96dee9f4ce108e2fea1ac7f0a7ef7460e4caa22806c3d5573aa425d19bf8176**

Documento generado en 11/03/2024 07:45:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO – META**

Once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**1. No se acepta** la renuncia presentada por el abogado **LINO ROJAS VARGAS**, como apoderado judicial del demandante, en tanto que no se cumplen los requisitos dispuestos en el **artículo 76** del **Código General del Proceso**, esto es, no allegó constancia o recibido de la comunicación enviada al poderdante.

**2.** Por otra parte, se **requiere** a la parte actora para que en un término de **10 días** contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, se sirva darle cumplimiento a lo ordenado en el **numeral 2** del auto de fecha **10 de junio de 2022**, esto es, informar al despacho el cumplimiento del acuerdo de pago celebrado entre las partes y/o se pronuncie sobre la reanudación del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Ejecutivo Nº 50001-40-03-001-2018-00907-00**

Firmado Por:  
Norman Mauricio Martin Baquero  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **649926aeb2c91dcf5d1a2a4b19546f4c80805b2b691338be559eef549da890f9**

Documento generado en 11/03/2024 07:45:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

Once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Vuelva el proceso a la secretaría del Despacho para dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de 24 de julio de 2020, por el cual se corrigió el proveído de 27 de septiembre de 2019, en cuanto al folio de matrícula inmobiliaria del inmueble a secuestrar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Ejecutivo No. 50001-40-03-001-2019-00057-00**

Firmado Por:

**Norman Mauricio Martin Baquero**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **518754ac5de06310354ffc0534f1c830f82b035f458282b1109a857d17b9e294**

Documento generado en 11/03/2024 07:45:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO – META**

Once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Previo a resolver sobre la solicitud terminación del proceso por cumplimiento del acuerdo de pago allegada por la operadora de insolvencia designada por el **CENTRO DE CONCILIACION CONALBOS -SECCIONAL META-**, se le concede a la parte actora el término de **cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de la presente determinación**, para que se pronuncie al respecto, so pena de decidir lo que en derecho corresponda.

Fenecido el término, por secretaría ingrésese el proceso a despacho para proveer lo respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Ejecutivo No. 50001-40-03-001-2019-00107-00**

Firmado Por:

Norman Mauricio Martin Baquero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **094432fd26295109782bdd449fed0cfaaa93351f7516bb9e519efccd8799f5a5**

Documento generado en 11/03/2024 07:45:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO – META**

Once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al derecho de petición presentado por el señor **ÉDGAR RODRÍGUEZ MÉNDEZ** demandante dentro del presente asunto, el **05 de marzo de 2024**, en el que solicita se le indique porque los dineros que se encuentran a disposición del despacho judicial como consecuencia de las medidas cautelares de embargo no le son entregados como titular de una obligación clara, expresa y exigible.

Al respecto hay que aclararle al peticionario, que dentro del expediente no se registra petición alguna radicada con anterioridad por parte del demandado o demandante donde soliciten el pago de los dineros consignados a órdenes del juzgado y para el presente asunto, por lo cual no existe providencia dictada por el juzgado donde se ordena la entrega de los mismos a favor de alguna de las partes, como lo afirma el memorialista en el **numeral 1** del acápite de **PETICIONES** de su derecho de petición radicado.

Por otra parte, se le informa al solicitante que dentro del proceso **No.50001-40-03-001-2019-00449-00**, mediante auto calendarado **07 de junio de 2019** se libró mandamiento de pago de mínima cuantía en contra de **LUIS GABRIEL PIRA PRADA** y en favor de **ÉDGAR RODRÍGUEZ MÉNDEZ**, se ordenó notificar a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en los **artículos 290 y s.s. del Código General del Proceso**, carga que la parte actora **no cumplió**, por cuanto no notificó al demandado conforme a lo antes señalado; luego de revisado el expediente se advirtió que la última actuación en este asunto correspondió al oficio AOCE-2020-2022675 fechado del 20 de noviembre de 2020 proveniente del Banco Agrario de Colombia, mediante el cual informa que el demandado no tiene vínculos con esa entidad, el cual por secretaría de este Juzgado, fue incorporado al expediente digital obrante en Justicia XXI WEB “TYBA” el 12 de julio de 2021, así desde dicha fecha permaneció el expediente sin movimiento alguno en la Secretaría del juzgado, por lo cual se dictó providencia de fecha **11 de noviembre de 2022** por medio de la cual se procedió a dar por **terminado el proceso de forma anormal por desistimiento tácito** y se **ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el archivo del expediente**, sin emitirse pronunciamiento frente la entrega de dineros.

La anterior determinación se tomó teniendo en cuenta que, en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso establece que procede el desistimiento tácito, así: *“DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) Para el cómputo de*



*los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes; b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”; norma que fue aplicada para la terminación del presente asunto.*

Finalmente, se le informa al peticionario que **no es posible acceder a la entrega de los dineros** que se encuentran a disposición del juzgado y para el presente asunto, como consecuencia de las medidas cautelares de embargo, toda vez que no se da acatamiento a lo ordenado en el **artículo 447 del Código General del Proceso** que indica que *“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que aprueba cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenara su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuera sueldo, renta o pensión periódica, se ordenara entregar al acreedor lo retenido, y que den lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación”*, situación que no ocurrió en el presente asunto, por cuanto como ya se indicó, el proceso **fue terminado** con providencia **del 11 de noviembre de 2022 por desistimiento tácito**, en atención a que la parte demandante no cumplió con la carga de notificar al demandado conforme se ordenó en el auto de mandamiento de pago y dentro del término que establece la norma para tal actuación.

Por secretaria dese contestación al derecho de petición interpuesto por el señor **RODRÍGUEZ MÉNDEZ** enviando copia del presente auto, copia de la providencia de terminación del proceso de fecha **11 de noviembre de 2022**, al correo electrónico del peticionario enunciado en el escrito allegado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Ejecutivo No. 50001-40-03-001-2019-00449-00**

Firmado Por:  
Norman Mauricio Martin Baquero  
Juez  
Juzgado Municipal

**Civil 001**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2aa7742f735444fd4245025ac6e37885f5094d1c753e4805c5b3b404ba863ccf**

Documento generado en 11/03/2024 07:45:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO – META**

Once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Conforme lo dispone el **artículo 366 del Código General del Proceso**, se **IMPARTE APROBACIÓN** a la LIQUIDACIÓN DE COSTAS, realizada por la Secretaría de este Despacho por el valor de **\$1.002.500 pesos**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Ejecutivo No. 50001-40-03-001-2019-01000-00**

Firmado Por:

**Norman Mauricio Martin Baquero**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c26146dd3d6b8422b8c0123dac099a35a5f47bbb203b007f26405052732b156**

Documento generado en 11/03/2024 07:45:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO – META**

Once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Al tenor del **artículo 366** del **Código General del Proceso**, procede el Despacho a rehacer la liquidación de costas, toda vez que en la elaborada por la secretaria del juzgado no se incluyó el valor del envío de la comunicación ante el pagador del Municipio de Villavicencio, para registrar la medida de embargo comunicada en el **Oficio No. 1482** de **18 de junio de 2021** por la suma de **\$6.000** .

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$1.934.792
REGISTRO EMBARGO	\$6.000
<b>TOTAL, LIQUIDACION DE COSTAS</b>	<b>\$1.940.792</b>

En tal sentido, el Despacho **DISPONE**:

**REHACER** la liquidación de costas para tenerla por un valor de **\$1.940.792**, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Ejecutivo No. 50001-40-03-001-2021-00445-00**

Firmado Por:

**Norman Mauricio Martin Baquero**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **910321abdd89253a479c1f329b2f31ed2fd18c324d1c3bcd4053928c608e11b1**

Documento generado en 11/03/2024 07:45:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**